



*JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO*

Armenia Q., enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la señora Alejandrina López García dentro de la Revisión de Interdicción del señor Alonso López García, se ha pronunciado frente al Informe de Valoración Judicial de Apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo, aduciendo que considera necesario que tanto la psicóloga Diana Carolina Oyuela Gallego como la abogada Erika Alexandra Bonilla García, deben ser citadas ante este despacho para que sustenten el dictamen emitido, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso; además que no se hizo ningún análisis o se estableció una persona a quien se pueda designar como apoyo judicial suplente ante las ausencias temporales o absolutas de la señora Alejandrina, por lo que estima necesario tener en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda y rendido por el profesional Carlos Andrés López Benavidez, Psicólogo, Especialista en psicología forense y Magister en Perfilación Criminal.

Ahora bien, lo primero que debe aclararse al profesional del derecho, que conforme el artículo 3º. Numeral 7 de la Ley 1996 de 2019, define la valoración de apoyos así:

“Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”.

Y complementa el artículo 11 de la citada Ley, que:

“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las Gobernaciones y de las Alcaldías en el caso de los distritos”.

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, podemos concluir sin margen de error que en **ningún momento** al “Informe de Valoración Judicial de Apoyo” se le puede definir como “dictamen pericial”, y por ende no debe cumplir con todos los requisitos exigidos para un dictamen, pues como su nombre lo dice es considerado como un proceso que se realiza,

con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, esto es un informe técnico.

Además el Decreto 487 de 2022, que reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas o privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019, en ninguno de sus artículos le da esta connotación de “dictamen pericial”, exactamente en el Artículo 2.8.2.4.1, establece las Reglas aplicables a las entidades privadas que prestan el servicio de valoración de apoyos.

En consecuencia, no se accede a la petición elevada por el apoderado, en el sentido de decretar y practicar como pruebas la sustentación del Informe de Valoración Judicial de Apoyo, por los argumentos ya expuestos, por cuanto dicho Informe de Valoración de Apoyos no tiene carácter de dictamen pericial, sin embargo se dispone requerir a la Psicóloga Dra. Diana Carolina Oyuela Gallego y a la Abogada Erika Alexandra Bonilla García, funcionarias de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, quienes fueron las encargadas de realizar el informe de valoración de apoyo del titular del acto jurídico señor Alonso López, a efectos que si lo estiman pertinente aclaren o complementen el mismo, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado.

Para mayor claridad de las funcionarias de la Defensoría Pública, incorpórese a este auto el escrito presentado por el abogado obrante en el ordinal 52 e igualmente se les solicitará que esta aclaración sea presentada antes del día nueve (9) de febrero de esta anualidad, fecha en la cual se encuentra programada la audiencia pública.

Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, en forma inmediata remítase este auto a la Defensoría del Pueblo, con destino al equipo interdisciplinario del caso.

Por otro lado, también es improcedente decretar y practicar como prueba el dictamen pericial allegado con la demanda, el cual fue realizado por el profesional Carlos Andrés López Benavidez, pues como bien se dijo en la providencia del 21 de junio del 2022, obrante en el ordinal 03, que el Informe de Valoración de apoyo del titular del acto jurídico se realiza conforme lo establece el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y además que reúna todos los requisitos contemplados en el Decreto 487 del 2022, que reglamentó la prestación del servicio de Valoración de apoyo por parte de las entidades públicas y privadas, donde se precisó que la persona facilitadora de la valoración de apoyo deber designadas por una entidad pública o privada y quien deberá cumplir con todos los requisitos y obligaciones exigidos en el artículo 2.8.2.5.2 y en el caso del dictamen pericial que se pretende se decrete como prueba no reúne estos requisitos, además ya en el proceso se encuentra incorporado el Informe de Valoración Judicial de Apoyo presentado por autoridad competente.

Respecto a la manifestación del abogado en cuanto a que en la Valoración Judicial de Apoyo, no se hizo ningún análisis o se estableció una persona a quien se pueda designar como apoyo judicial suplente ante las ausencias temporales o absolutas de la señora Alejandrina, se aclara al peticionario que la Ley 1996 de 2019 no contempló la figura de "suplente, pues la Ley 1306 del 2009 era la que establecía la Curaduría Principal y Suplente, pero ahora la nueva legislación abolió estas figuras y lo que estableció en su artículo 34, inciso 3, que se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso fueron los acuerdos de apoyo, igualmente en su artículo 42 se hallan relacionadas todas las circunstancias para que se presenten la modificación y terminación de los procesos de Adjudicación Judicial de apoyos, a efectos de solucionar la inquietud que plantea el apoderado de la actual Curadora Principal del titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ (e)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4829162222c7536c5030ef9a4e7a9037c314326a38e236346343e43a44509**

Documento generado en 26/01/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pronunciamiento dictamen 2007 - 00607.

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Mar 29/11/2022 9:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío.

Referencia: Revisión de adjudicación d apoyos.

Radicado: 2007 – 00607.

Asunto: Pronunciamiento dictamen pericial.

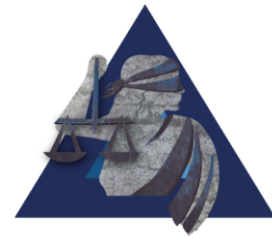
ANEXOS.

1. Memorial descorre traslado dictamen.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C.S.J.



Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío.

Referencia: Revisión de adjudicación d apoyos.
Radicado: 2007 – 00607.
Asunto: Pronunciamiento dictamen pericial.

Señora Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **ALEJANDRINA LÓPEZ GARCÍA**, también mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.987.294, de manera respetuosa y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del dictamen pericial consistente en el informe para adjudicación de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo, respecto del señor **ALONSO LÓPEZ GARCÍA**, también mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.522.259, para lo cual procedo:

PRIMERO: Respecto del informe allegado, se puede advertir que, por tratarse de un dictamen pericial, el mismo debe contener los requisitos dispuestos en el artículo 266 incisos 3 y 4, del Código General del Proceso, así como lo consagrado en los numerales 3 a 10 *ibídem*.

Verificado el dictamen denominado *“Informe de Valoración de Apoyo Judicial”* allegado por personal perteneciente a la Defensoría del Pueblo, puede advertirse que las normas citadas en el párrafo anterior no fueron cumplidas a cabalidad por parte de quienes rindieron la experticia, por lo que se considera necesario que tanto la Psicóloga Diana Carolina Oyuela Gallego como la Abogada Erika Alexandra Bonilla García, deben ser citadas ante este despacho para que sustenten el dictamen rendido, en los términos del artículo 228 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que existe un temor generalizado por parte de la señora ALEJANDRINA LÓPEZ en que ante su fallecimiento el señor ALONSO LÓPEZ quede desprotegido y sus familiares cercanos decidan internarlo o no le presten la atención y cuidados necesarios en caso que queden a cargo de él, dentro del dictamen pericial no se hizo ningún análisis o se estableció una persona a quien se pueda designar como apoyo judicial suplente ante las ausencias temporales o absolutas de la señora ALEJANDRINA, por lo que se hace necesario tener en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda, rendido por el profesional CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDEZ, Psicólogo, Especialista en Psicología Forense y Magister en Perfilación Criminal, el cual, además de contener los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P, ahondó en qué personas adicionales han venido prestando ayuda o colaboración a la señora ALEJANDRINA LÓPEZ en el giro ordinario de sus negocios, así como al señor ALONSO LÓPEZ en el cuidado y protección de su vida, bienes, integridad y salud.

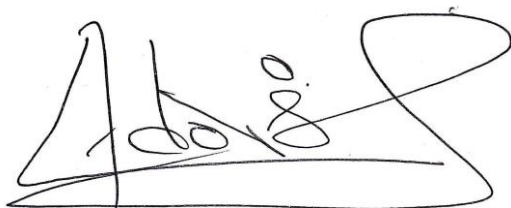
PRUEBAS.

1. Se solicita de manera comedida señora Juez, decretar y practicar como pruebas la sustentación del dictamen pericial que en audiencia deberán realizar la Psicóloga Diana Carolina Oyuela Gallego y la Abogada Erika Alexandra Bonilla García, quienes podrán ser ubicadas a través de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío y quienes rindieron el Informe de Valoración de Apoyos del señor ALONSO LÓPEZ.
2. Solicito se decrete y practique como prueba el dictamen pericial allegado con la demanda, el cual fue realizado por el profesional CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDEZ, Psicólogo, Especialista en Psicología Forense y Magister en Perfilación Criminal, y que a su vez se ordene su sustentación oral en la audiencia de revisión de adjudicación de apoyos programada para efectuarse en el mes de febrero del año 2023.

El perito podrá ser citado en la dirección que para tales efectos se señaló en la demanda, así como la consignada en el dictamen pericial.

No se allegará nuevamente el dictamen, toda vez que el mismo ya reposa en el expediente.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Fernando Gil Sierra', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C.S.J.